

A despacho el presente asunto con solicitud elevada por la apoderada del cesionario solicitando se fije fecha para audiencia de remate. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 1467

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2007-00237-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ha solicitado nueva fecha ha de proceder a fijar nueva fecha, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, por tanto, se prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través de la plataforma “**life size**”, en consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma, además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **i01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALASE el día Ocho **(08) del mes de noviembre de 2023, HORA 9:00 a.m.** Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la, ubicado en la **CARRERA 8 No 1N-82 BARRIO MANUEL JOSE RAMIREZ del municipio de pradera valle** (antes distinguido como lote No 1 A de la manzana O)”, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-127670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **EDUIN EBERTO FERRO MEDINA Y ANA MARLENY VASQUEZ GALINDO**.El inmueble corresponde, a un lote terreno, con casa de habitación sobre el levantada con un área aproximada de 72.00 Mts, cuadrados, construida en cemento, ladrillo y arena, consta de sala comedor, tres alcobas, patio en cemento rustico, alcobas con piso en cemento esmaltado y sala

en cerámica color café, un cuarto como cocina, techo en ferro concreto y pequeño cuarto como baño social, escalera en concreto que dirige a la planta donde existe construcción para dos cuartos y paredes en ladrillo farol, posee ventana metálica y puerta garaje, servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En 6 metros con la carrera 8; **SUR:** En 6 metros con el lote No 15-A; **ORIENTE** En 12 metros con la calle 2N y **OCCIDENTE:** En 12 metros con el lote No 2.

SEGUNDO: La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$24.715. 500.oo)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No 76 **563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micrositio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A, CESIONARIO REINTEGRA S.AS.** en contra de **EDUIN EBERTO FERRO MEDINA Y ANA MARLENY VASQUEZ GALINDO**, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2007-00237** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **JAMES SOLARTE VELEZ tomado** de la lista de auxiliares de la justicia residente en la Calle 6 No. 8-10 de pradera. Encargado del bien objeto de remate.

**Notifíquese
El juez**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e3f14cf3b33d8d8917d0e08879925a778401d8749f379f574276a6e234a75e**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente asunto con escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA.

Secretario.

Auto No. 1411

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2009-00460-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, agosto 25 de dos mil veintitrés (2023)

Esta instancia judicial, se tiene que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna contra el avalúo presentado y por tanto, este queda en firme y como quiera que la parte ha solicitado nueva fecha ha de proceder a fijar nueva fecha, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, por tanto se prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través de la plataforma “**life size**”, en consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma, además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **i01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada, los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate.

Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **SEÑALASE** el día **Diecisiete (17) del mes de Octubre de 2023, HORA 9:00 a.m.** Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la **carrera 2 A No D1-46 (lote 364 manzana M) Urbanización Berlín de Pradera-Valle**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-87426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad del demandado Señor **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ**, el inmueble corresponde a un lote de terreno, con sus respectiva casa de habitación construida, en ladrillo, cemento y arena sin repellar, consta de sala comedor, cinco alcobas, en el primer piso y el fondo existe un segundo piso, que

consta de dos alcobas y un cuarto para cocina, tiene piso en cemento rustico y cielo raso en madera y eternit, el primer piso tiene un cuarto para cocina en un solo cuerpo con su respectiva llave para el agua y lava platos, cielo raso en machimbre y techo en madera y teja de barro, el predio posee un patio donde se encuentra ubicado un tanque para el aprovisionamiento de agua y plancha para lavaren cemento rustico, también existe un pequeño cuarto como baño social con batería sanitaria y ducha para bañarse, el predio posee servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía y gas y se encuentra en un mal estado de conservación alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** con la carrera 2 A; **SUR:** con el predio ubicado en No D1-45; **ORIENTE:** con el predio ubicado en la carrera 2 A No D1-52 **OCCIDENTE:** con el predio ubicado en la carrera 2 A No D1-30.

La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$37.990.500)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Art 451 del C.G del P) El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el art. 452 C.G del P. Es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente deberá presentar en un sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado con presentación personal. Si quedaré desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art.457 del C.G del P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micrositio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ**, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2009-00460** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate.

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **JAMES SOLARTE VELEZ tomado** de la lista de auxiliares de la justicia residente en la Calle 6 No. 8-10 de pradera. Encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86d1715475ad99821ac7d6111e2a150a0442c75ab4849842c12583954ef164b**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, a despacho del señor juez, memorial con el que el apoderado del aparte demandante solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos obtener el avalúo catastral; sírvase proveer.

Auto No. 1409

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2012-00296** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se encuentra vencido el termino para presentar el avalúo del inmueble, y que tratándose de un bien inmueble corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso. Se hace necesario entonces de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para **que a costa de la parte interesada** se sirva expedir el Certificado del Avalúo catastral del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-80915** ubicada en la Carrera 7A No. 1B-46 (manzana M lote No. 228) de la Urbanización Berlín del Municipio de pradera Valle; así las cosas, el juzgado

DISPONE:

1.-. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC para que **a costa de la parte interesada** se sirva expedir **a costa de la parte interesada** el Certificado del Avalúo catastral del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-80915** ubicada en la Carrera 7A No. 1B-46 (manzana M lote No. 228) de la Urbanización Berlín del Municipio de pradera Valle, requerido dentro del proceso ejecutivo, adelantado por el Banco Caja Social en contra de JOSE ARIEL SAA.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a01224442cdea1c9d6413221abba4daebcd472c3882b46a5d9782b99525b8**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente asunto indicando que dentro del término de traslado del avalúo no se formuló oposición alguna. Se adjunta además escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA.

Secretario.

Auto No. 1407

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2013-00136-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, agosto 24 de dos mil veintitrés (2023)

Esta instancia judicial, se tiene que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna contra el avalúo presentado y por tanto, este queda en firme y como quiera que la parte ha solicitado nueva fecha ha de proceder a fijar nueva fecha, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, por tanto, se prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través del aplicativo de la plataforma "LIFE SIZE", en consecuencia, es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma, además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previa a la hora programada. Los postores interesados en el remate deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que deberán conservar únicamente los postores y se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate. Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALASE el día Diez (10) del mes de Octubre de 2023, HORA 9:30 a.m.

Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la **CALLE 2ª No. D2-09 B/PUERTAS DEL SOL de pradera valle**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-96202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **HECTOR CUERO HURTADO** El inmueble corresponde, a un lote terreno sobre el levantada una casa de habitación en paredes de ladrillo y cemento

sin repellar, la puerta de acceso metálica con vidrio y con reja de seguridad, ventana frontal metálica con vidrio, sala, cocina sin enchapar, lavaplatos esmaltado, dos cuartos sin puertas ni ventana, baño con ducha y sanitario sin enchapar, puerta metálica hacia el patio, patio con piso en tierra, y una ramada con techo en plástico, y guadua, lavadero sin enchapar, pisos generales en cemento rustico, techo en plancha, cuenta con todos los servicios públicos, (Agua, energía, gas y alcantarillado). En general la casa se encuentra en mal estado de presentación, conservación y uso. Alinderado así; **NORTE:** En 15 metros con el lote No 1 de la misma manzana. **SUR:** En 15 metros con lote No 3 de la misma manzana **ORIENTE** En 6.90 metros, con la diagonal 5 hoy calle 2a. y **OCCIDENTE:** En 6.90 metros con lote 5 y 6 de la misma manzana.

SEGUNDO: La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$69.917.500.00)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P , deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micrositio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de HECTOR CUERO HURTADO, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2013-00136** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate.

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **MARIA LORENA OSPINA tomado** de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 37 No. 34A-35 de Palmira (v). Encargado del bien objeto de remate.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c103d8407a95b68878c3bef29de33a418e36b958f7f39b25a5cf3e68bf92e3**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 04 de septiembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del expediente se encuentra pendiente ordenar un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1461
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00121 00**
Pradera Valle, 04 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, atemperándose a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. No obstante, esta Judicatura observa que dentro del expediente no obra la escritura pública del bien con matrícula inmobiliaria No. 378-13717, documento esencial para proceder a realizar la diligencia de secuestro, por tanto, este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los derechos o cuota parte de que corresponda al demandado respecto del bien inmueble. No obstante, requerirá a la parte actora para que llegue a este Juzgado, copia de la Escritura Pública del bien embargado previamente a practicar la diligencia de secuestro, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica de Secuestro del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los derechos o cuota parte de que corresponda al señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-13717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública del bien, la cual no ha sido allegada a este Despacho.

SEGUNDO. – DESIGNESE como secuestre a **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -53** del municipio de Pradera. A quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. – Para la práctica del Secuestro, COMISIONARSE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle horarios provisionales hasta por la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ceff66bc8a21a45ec90a373043a5b3a5d33243b85898f18340934a9c9fb366**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, agosto 24 de 2023 A despacho del sr. Juez, el presente asunto con memoriales solicitando fijar fecha de remate, aportando avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allega avalúo, sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario

Auto No.1412

Ejecutivo Hipotecario 76 563 40 89 001 **2015-00070** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Acompañado del escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta certificado predial donde se evidencia el avalúo del predio, de conformidad con los artículos 457 del C.G.P. que en uno de sus apartes establece “.....Sin embargo fracasa la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.....”

Que revisado el expediente se evidencia que a folio 36 del tomo 2 del expediente digital obra la primera audiencia de remate y la segunda obra a folio 38 del mismo, lo que permite la presentación del nuevo avalúo por parte del acreedor,

DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 444 del CG.P y como quiera que el valor final del inmueble aprehendido y trabado en la litis será el del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y el certificado de impuesto predial lo señala en la suma de \$23.001. 000.00, al aplicársele el incremento del 50% este quedará como avalúo definitivo el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$34.501. 500.00).**

2.-De conformidad con el numeral 2º del Art. 444 del C.G.P. Se CORRE TRASLADO del presente avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, durante el cual podrá realizar las observaciones o aportar un avalúo diferente.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecea6266b822a4b0e9b3a491a924d0e414d5816c4cf15ce8cdb2893e05ca79**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el cual solicita se requiera al pagador. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1486
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014- 00161-00
Pradera Valle. 04 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo se observa en los archivos 9, 10 y 11 memoriales de la parte actora, en los cuales se solicita requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) ya que no ha dado respuesta al oficio No. 449 de abril 25 de abril de 2023 enviado este despacho el 28 de abril de la presente anualidad.

Una vez revisado el expediente, se encontró que por error involuntario, el oficio No. 449 de abril 25 de 2023 fue remitido al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, siendo esta una dirección de correo electrónico perteneciente a la nómina encargada de los pagos salariales del personal activo del ejercito; por tanto, a la fecha la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) no ha recibido el mencionado oficio, conforme a ello este Despacho no podrá hacer efectivo el requerimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que la orden de envío del oficio al CREMIL no ha sido cumplido, conforme a ello se ordenará la notificación del Oficio No. 449 de abril 25 de 2023 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) dirigido al correo electrónico de la misma, con el fin de que se pronuncien sobre lo allí contentivo; así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NOTIFICQUESE el Oficio No. 449 de fecha 25 de abril de 2023 al correo electrónico correspondiente a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que hagan efectivo lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70907a8463bf9b22fab21f726512e0e8ed0b54b0c6466a706b16854a5ef4045**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial suscrito por las partes del proceso, en el cual solicitan la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1490

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2014-00277-00**,

Pradera Valle, 04 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, verificado el mismo, se observa que en los archivos 13 y 14 del expediente obra solicitud de terminación del proceso suscrita por las partes, revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido. No obstante, se advierte que en el archivo No. 11 del expediente obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 03 de marzo de 2023, este Despacho manifiesta que no será tenida en cuenta dicha liquidación, toda vez que se va a resolver la solicitud de terminación del presente proceso coadyuvado entre las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre la parte demandada.

Ahora, conforme a los títulos judiciales que se encuentren constituidos y los que se llegaran a constituir con posterioridad a la culminación del proceso, le sean entregados a la señora MARTHA CYLENA DIAZ REYEN, como se solicitó en el memorial de terminación del proceso, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **MARTHA CYLENA DIAZ REYES**, contra **ALEXANDER RAMOS BRAND**, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el embargo de salario u honorarios del señor **ALEXANDER RAMOS BRAND**.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8ec049366bf59ea2941b17ba16bed747edc5216664a8d5e9d028bf786a17eb**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 04 de septiembre de 2023, a despacho del Señor juez informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase a proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

SECRETARIA

Auto No. 1478

76 563 40 89 001 2016 00106 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial y revisado el mismo, se tiene que, dentro del expediente obra memorial allegado por el apoderada de la parte demandante, la cual informa que el día 03 de enero de 2023, la parte demandada efectuó el abono de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) a la obligación demandada, conforme a ello, este Despacho procederá a agregar dicho memorial.

De otro lado, se observa que en el pdf 020 del expediente obra petición por parte del extremo ejecutado, en el cual allega nuevamente compromiso de pago suscrito el día 03 de enero de 2023 con el extremo ejecutante, adicionalmente, expone que la sociedad demandante le manifestó que la motocicleta quedará como parte de pago de la obligación adeudada, condición que informa el ejecutado, no fue pactada en dicho compromiso.

Expone este Despacho que a través de Auto No.255 de fecha 20 de febrero de 2023, se requirió a SU MOTO S.A para que se pronunciará sobre la veracidad del compromiso de pago suscrito el 03 de enero con el ejecutado; a la fecha la entidad no ha dado respuesta, por tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie respecto al Compromiso de Pago suscrito con el señor JUAN

ANDRES CAMBINDO, en caso de incumplirse nuevamente dicho requerimiento, se entenderá veraz el contenido de dicho compromiso de pago.

Finalmente, respecto a las demás solicitudes hechas por el ejecutado, este Despacho manifiesta que carece de competencia para pronunciarse al respecto, por tanto, se abstendrá de resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: *AGREGUESE* el memorial allegado por SUMOTO S.A. el día 21 de febrero de 2023 que reposa e el pdf 19 del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la empresa SU MOTO S.A, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las manifestaciones a que haya lugar, de no pronunciarse se entenderá veraz el contenido del Acuerdo Compromisorio allegado por la parte demandada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de pronunciarse frente a las demás solicitudes, conforme a las razones antes expuestas.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd3ac136f0e3743f3a867c0385bc871c6f0c52aa377db07ff4397907e3853d**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que el pasado 29 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 844 de fecha 23 de mayo de 2023, notificado por estados el día 24 de mayo del mismo mes y año, visible a pdf 009 - 010; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1476

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2017 000075 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y una vez verificado el mismo, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 844 de mayo 23 de 2023, el cual se interpuso dentro del término de ejecutoria conforme a los siguientes argumentos:

“Al señor Juez, debo precisarle como primer reparo que el mandamiento de pago fue librado por NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (95.048.5237), equivalentes a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.263.088.00) REPRESENTADO EN PAGARÉ No. 399200195028. Dado lo anterior, la liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, al igual que la sentencia que decide y concreta las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso.

(...) Es por eso, que al realizar la respectiva liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la fluctuación de la UVR, situación que aquí se está desconociendo, toda vez que no puede interpretarse que el capital original sea de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.263. 088.00), cuando el mandamiento de pago se libró en UR´S

(...)

Por tal motivo, deberá tenerse en cuenta la liquidación presentada, puesto que esta contempla la variación de la UVR y su conversión a pesos para el momento de la presentación de la liquidación del crédito en el presente litigio”.

Referente a lo expuesto por la apoderada judicial, este Despacho considera que le asiste razón a la misma, toda vez que, en el Auto interlocutorio No. 844 de fecha 23 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta la fluctuación del UVR a la fecha de liquidación de crédito como lo estipula el Régimen de Financiación de Vivienda a Largo Plazo establecido en la ley 546 de 1999 que consagra en el numeral 2° del artículo 17 que, la tasa de interés remuneratoria se podrá calcular en UVR, la cual se cobrará de forma vencida y no podrá capitalizarse, que dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, conforme a ello, este Despacho procederá a dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 844 de fecha 23 de mayo de 2023, el cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial el 25 de agosto de 2021, toda vez que ha transcurrido el término para que la contraparte se pronuncie al respecto quedando está en firme y ajustándose a derecho, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, el según argumento que reposa en el recurso de reposición en subsidio apelación es el siguiente:

“Como segundo reparo, debo manifestar al Señor Juez, que tan alta apreciación del artículo 444 del CGP, bajo el control de legalidad que señala el despacho, al no tener en cuenta el avalúo comercial presentado por la suscrita, así hubiese sido allegado en forma extemporánea, puede afectar a las partes, teniendo en cuenta la diferencia tan significativa de ambos, como quiera que el avalúo catastral se encuentra comprendido en la suma de \$14.568.000, el cual incrementado en un 50% quedará en la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.852.000.00), como lo señala el despacho y comparado con el valúo comercial que se estima en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$76.770.000), dista mucho entre uno y otro.

(...)

Así pues, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, solicito al señor juez se corra traslado al avalúo comercial presentado”

Por lo anterior, la parte actora solicita a este Despacho se revoque al Auto No. 844 del 23 de mayo de 2023, se apruebe la liquidación del crédito y se corra traslado del avalúo comercial que aportó la apoderada del extremo ejecutante.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Judicatura la ha de considerar procedente. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente como lo arguye la parte accionante, se logra apreciar una notable diferencia entre la tasación que fue objeto de aprobación por el Juzgado y aquella que actualmente presenta la parte interesada y, ante la evidente diferencia de valores, se debe propender por determinar aquella valuación que se ajuste al valor real y actual del bien.

Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355-2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente

inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo...”

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos y lo reglado en el numeral 1° y 4°, del art. 444 del C.G.P., se concluye que, el avalúo del referido inmueble quedará en la suma de **\$76.770.000**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado del aludido avalúo.

Finalmente, respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, este despacho aduce, que en caso tal en que no se hubiera accedido al recurso de reposición, este Despacho manifiesta que no habría sido procedente conceder el recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de única instancia, por tanto, sus decisiones no son susceptibles de dicho recurso conforme lo indica el numeral 3° del art. 446 del CGP en concordancia con el artículo 326 de la misma normativa que indica que, el auto que aprueba o modifica la liquidación, únicamente será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, casos que no son materia del presente recurso.

Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 844 de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Indíquese que el Auto No. 1009 de 23 de mayo de 2019 conserva plenos efectos, es decir permanece incólume lo allí dispuesto.

TERCERO: APROBAR la actualización del crédito allegada por la parte actora el 25 de agosto de 2021, conforme con el artículo 446 del C.G.P, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

CUARTO: Acorde con lo previamente expuesto y lo reglado en el numeral 4, art.444 del C.G.P., el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar asciende a la suma de **\$76.770.000.**

QUINTO: De conformidad con numeral 2°, artículo 444 ibid., se ordena correr traslado del presente avalúo por el término de tres (03) días, durante el cual no habrá lugar a objeciones como lo dispone el numeral 6° del referido artículo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3c94bd725feda5ae0dea9229699f6bd1f30543bf41c733b8ebd31d76fe988b**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1413

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015-00070** 00

Pradera Valle, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte al 30 de mayo de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0178ec2c29bab3c5fd43217c7f92c51d9339eb3c4c0ab091304b53b35d2c5ba6**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, Septiembre 04 de 2023 A despacho del sr. Juez, el presente asunto con memoriales solicitando fijar fecha de remate, aportando avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allega avalúo, sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario

Auto No.1446

Ejecutivo Hipotecario 76 563 40 89 001 **2015-00348** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Acompañado del escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora presenta certificado predial donde se evidencia el avalúo del predio, de conformidad con los artículos 457 del C.G.P. que en uno de sus apartes establece “.....Sin embargo fracasa la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.....”

Que revisado el expediente se evidencia que a folio 45 del tomo 2 del expediente digital obra la primera audiencia de remate y la segunda obra a folio 58 del mismo, lo que permite la presentación del nuevo avalúo por parte del acreedor,

DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 444 del CG.P y como quiera que el valor final del inmueble aprehendido y trabado en la litis será el del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Y el certificado de impuesto predial lo señala en la suma de \$28.060.000.00, al aplicársele el incremento del 50% este quedará como avalúo definitivo el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$42.090.000.00).**

2.-De conformidad con el numeral 2º del Art. 444 del C.G.P. Se CORRE TRASLADO del presente avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, durante el cual podrá realizar las observaciones o aportar un avalúo diferente.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea64a80fc5c607d89f386a3e2b974a04c29c9377abd678b5bb8c6d4153ab7c**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.
Sírvasse Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1447

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2015-00348** 00

Pradera Valle, Septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte al 30 de mayo de 2023 , de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d0e0fc2c059ec3c27cd2dc60109dbe2d49499efd63e8cfbb2fc226d4c2c087**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encontraba traspapelado y por tanto no se le había dado el impulso respectivo. el presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.1445

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2015-00374** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO DE BOGOTA, Doctor JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incorporada en el pagare no. 255686966 es preciso indicar que acorde a lo solicitado por el apoderado se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. No obstante, se advierte que dentro del presente asunto no se evidencia escrito de subrogación a nombre o en favor del FNG, por lo que acorde a lo petitionado en los memoriales que demandan la terminación, se accederá a lo petitionado dando por concluido el mismo. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **LUZ EDITH VIAFARA HURTADO** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré no. 255686966, objeto del presente asunto, acorde a lo evidenciado en el proceso y lo solicitado en los memoriales de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08762c593a8a7afbbb2e3fb0b6cb4a252ad8967d13616eedc200a04a323e00**

Documento generado en 04/09/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Septiembre 04 de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memoriales mediante los cuales, se aporta avalúo comercial de bien inmueble objeto del presente asunto. Y solicita el impulso del proceso Sírvese proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1458

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00146-00

Pradera Valle, cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que sea tenido en cuenta el avalúo comercial, que determina el precio comercial del bien objeto de cautela en la suma de **\$71.480.720.00**
2. Es necesario precisar lo siguiente: si bien es cierto, la apoderada presenta avalúo comercial del bien, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 1 del Código General del Proceso, la oportunidad de presentar el avalúo, feneció para la parte, toda vez que la misma norma establece la obligatoriedad de aportarlo dentro de los veinte días siguientes al auto de seguir adelante con la ejecución o de consumado el embargo, por lo que el mismo es extemporáneo, aunado al hecho, que con el mismo no se aportó el avalúo catastral, sino que contrario a ello se solicita se oficie por parte del Despacho a fin de obtener el mismo.
3. Se hace necesario entonces que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del mismo artículo, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca (Gobernación del Valle) para que a costa de la parte interesada, se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-172455 ubicado en lote 14 manzana F URBANIZACION altos de la pradera, hoy calle 6D No. 1-29 de Pradera Valle, Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE

1°. AGREGAR el avalúo presentado extemporáneamente, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca (Gobernación del Valle), para que **a costa de la parte interesada** se sirva expedir el certificado del avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-172455** ubicado en lote 14 manzana F Urbanización Altos de la Pradera, hoy calle 6D No. 1-29 de Pradera Valle.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c303bcdbabdb6dacd554ece82d3ecc47fe1b063757da3388a3c7e3e378bec**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase a Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1460

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00215 00

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, se observa dentro del archivo No.060 que el abogado JOSE FIDELIGNO HIGUERA TORRIJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.820, portador de la Tarjeta Profesional No. 280076 del C. S de la J, allegó poder especial para representar los intereses de la señora LUZ PATRICIA PASTES OCHOA quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia; una vez revisado el poder aportado, se observa dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 74 y ss. del C.G.P., motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. JOSE FIDELIGNO HIGUERA TORRIJOS.

De otro lado, se avizora dentro del expediente que, dentro del archivo No. 063 del expediente, la Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO quien obra como apoderada de la parte demandante allegó SUSTITUCIÓN DE PODER al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SNACHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.404 del C.S.J para que actúe como apoderado sustituto; una vez revisado el poder aportado, se observa dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 74 y ss. del C.G.P., motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ. Conforme a lo antes expuesto, este Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE FIDELIGNO HIGUERA TORRIJOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.013.820, portador de la Tarjeta Profesional No. 280076 del C. S de la J para que actúe en representación d ellos intereses de la señora Luz Patricia Pastes Ochoa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la Tarjeta Profesional No. 244.404 para que actúe en representación de los intereses del señor Diego Sebastián Vásquez Vélez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c5989c18ede5c5483fb7c4e43bdda58a2cc145eca8522760fedd4287dba009**

Documento generado en 04/09/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 04 septiembre de 2023, a despacho del Señor juez solicitud aclaración respecto del auto No. 1177 del 14 de julio de 2023. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1484
76 563 40 89 001 2018 00088 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

- 1 Se observa dentro del presente asunto que, a través de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 21 de julio de 2023, solicitó aclaración de la providencia No. 1177 del 14 de julio del año avante, a través de la cual se ordenó librar oficio dirigido al expediente 76563408900120170021500 para que se informara si la medida cautelar de embargo de remanentes decretada desde el proceso de la referencia surtió o no los efectos deseados. Al respecto es menester aclarar que dicha orden se impartió de manera errónea, toda vez que dentro de dicho expediente ya se había efectuado el registro de embargo de remanentes, por tanto, se dejará sin efecto el literal segundo del auto No. 1177 del 14 de julio de 2023 el cual reza:

*“**SEGUNDO: LIBRAR** el respectivo Oficio el cual debe ser dirigido al expediente 76 563 40 89 001 2017 00215 00 con la finalidad que, desde este último se informe si la medida cautelar de embargo de remanentes decretada desde el presente asunto surtió o no los efectos deseados”.*

- 2 Por lo anterior, y procurando no generar mayores confusiones dentro del proceso, este Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a efectuar la corrección del literal Segundo del contenido de la parte resolutive del Auto No. 1177 de fecha 14 de julio de 2023, ordenando se libere oficio dirigido al expediente 76563408900120170021500 con el fin de informar sobre la suerte de dicho proceso, como lo solicitó el apoderado de la parte ejecutante.
- 3 Finalmente, en el pdf 019 se observa que la apoderada de la parte demandante, solicita envío del link del expediente; conforme a ello se ordenará que se comparta el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 1177 del 14 de julio del año avante, en el entendido que, la orden de librar oficio dirigido al expediente 76563408900120170021500 para que se informara si la medida cautelar de

embargo de remanentes decretada desde el proceso de la referencia surtió o no los efectos deseados fue impartida de forma errónea.

SEGUNDO: CORREGIR el literal “*SEGUNDO*” del Auto No. 1177 de fecha 14 de julio de 2023, para lo cual, dicho literal queda así:

“SEGUNDO: LIBRAR el respectivo Oficio el cual debe ser dirigido al expediente 76 563 40 89 001 2017 00215 00 con la finalidad que, desde este último se informe sobre la suerte de ese proceso”.

TERCERO: COMPARTASE el link del expediente a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico sjnmobiliaria.abogados@gmail.com

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bb2c3ab991ca4b680939c25ebe4b97895ddc91c69ababa6082d691c0ee4ff3**

Documento generado en 04/09/2023 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con escritos mediante los cuales se aportan constancias de notificación con resultado negativo. Se solicita decreto de medidas y oficiar para obtener datos de contacto del demandado .. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

AUTO No. 1454

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE

Expediente No. 76 563 40 89 001 2019 00327 00

Pradera septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, y para efectos de resolver lo pertinente, se ha de indicarse que se evidencian en el expediente los siguientes escritos:

1. En relación con el trámite de notificación:

-En el anexo 12 se aporta constancia de citación para notificación personal remitida a través de la empresa PRONTOENVIOS direccionada a la calle 21 No. 8N-21 de Cali.

-En el anexo 14 se aporta una nueva dirección para el trámite de notificación, indicando como tal la calle 4 No. 03-09 de Cali.

-En el anexo 15 se aportan resultados de citación para notificación art 291 remitida por SERVIENTREGA a la calle 44 No. 03-09 de Cali, el día 27 de octubre de 2022.

-En el anexo 16, se aportan resultados de citación para notificación art 291 remitida por SERVIENTREGA a la carrera 9 No. 41-24 del día 21 de noviembre de 2022.

-En el anexo 17, se aportan resultados de citación para notificación art 291 remitida por SERVIENTREGA a la carrera 5 norte No. 36-98 de Cali, remitida el día 30 de 11 de 2022.

-En el anexo 18, se aportan resultados de citación para notificación art 291 remitida por PRONTOENVIOS a la carrera 7 norte No. 44 a 34 de Cali, remitida el día 19/01/2023. Respecto de los cuales ha de indicarse, que reúnen los requisitos establecidos en el art 291 del c.g.p pese a que el resultado en su entrega hubiere sido negativo y por tanto los mismos habrán de agregarse al expediente para que obren y consten y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.En relación con el decreto de medidas cautelares, se evidencian en los anexos 13 19 y 22 solicitudes relacionadas con el embargo del salario devengado por el demandado, de los cuales ha de darse trámite a la última solicitud referente al embargo del demandado en lo percibido como trabajador de **ADECO COLOMBIA**, resolviendo favorablemente lo petitionado, además de acceder a la solicitud de oficiar al pagador a fin que se sirva aportar los datos relacionados con la dirección física y electrónica registrada por el demandado, ello tendiente a obtener la información necesaria para que la parte actora pueda concluir el trámite de notificación. Con igual finalidad se despachara favorablemente la solicitud elevada con anterioridad, en relación a oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a efectos que aporte los registros de dirección, teléfonos y correo de contacto, existentes en sus bases de datos y relacionados con el aquí demandado.

3. De igual forma, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del a parte actora, se ordenará compartir el link de expediente digital a través de correo electrónico. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.AGREGAR para que obre y conste las constancias de citación para notificación personal aportadas y referenciadas en la parte motiva des esta providencia, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero que perciba como contraprestación el demandado Señor **JEFERSON ANDRES PAZ OSPINA** Identificado con C.C No. 1.151.959.802, como empleado de la empresa ADECCO COLOMBIA .

3.OFICIAR a la empresa ADECCO COLOMBIA Y LA EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a efectos que se sirvan aportar con destino a este asunto, los registros de dirección, teléfonos y correo de contacto, existentes en sus bases de datos y relacionados con el aquí demandado.

4. COMPARTIR a la apoderada de la parte actora la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, el link de expediente digital a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0745f85cd918e570eda691f8db6ce1d78cc3bd3613e58c15cf992bbe4f41a0b3**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Se encuentra pendiente de resolver escrito mediante el cual el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición.

A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.
4 de septiembre de 2023.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1495

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00141 00

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que, la parte accionante de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia No. 1198 del 18 de julio de 2023, mediante la cual esta Judicatura dispuso rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 143 del 6 de julio del año avante.

Dicha decisión se tomó, dado que, la parte interesada debió sustentar el referido recurso de manera oral durante la misma audiencia, acorde a lo reglado en el art. 18 de la ley 1561 de 2012, no obstante, aquella, acudiendo a lo reglado en el art. 322 del C.G.P., presentó la sustentación de manera escrita y solo fue allegada hasta el día 11 de julio, concluyéndose claramente que, la sustentación fue extemporánea y, además, se intentó invocar una normativa que no ha de aplicarse para este tipo de trámites, puesto que, la referida ley 1561 posee su propia y especial directriz legal, dentro de la cual se encuentra una normativa expresa que regula lo atinente al trámite del recurso de apelación.

Ante dicha disposición, la parte demandante eleva escrito mediante el cual propone el recurso de reposición y en subsidio el de queja. Centra sus argumentos manifestando que, a partir de la promulgación de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020, en materia civil y en lo que concierne al recurso de apelación, a través de su artículo 12 se estableció la forma de tramitar el recurso de apelación de sentencias, normativa que no exige que el recurso de apelación sea sustentado de manera oral. Agrega que, si bien su recurso fue sustentado acorde a lo establecido en el art. 322 del C.G.P., es decir, tres días después de finalizada la audiencia, teniendo en cuenta lo reglado en el referido art. 12 de la nueva normativa, en realidad se debió de haber empleado el termino señalado en este último.

Ahora, frente al reparo realizado por esta Judicatura en lo que atañe a que el recurso debió haberse sustentado en la misma audiencia, señala que, el Juzgado de manera tácita le dio trámite el aludido recurso, puesto que, no lo rechazó en la misma audiencia, por el contrario, dicha disposición se realizó con posterioridad a través de una providencia, es decir, contrariando lo señalado en la ley 1561 de 2012.

De otro lado, manifiesta que, si el Juzgado advirtió un error de procedimiento debió haberlo subsanado, realizando las acciones que hubiese considerado pertinentes conforme a lo establecido art. 42 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita que se le garantice su debido proceso y se revoque el mencionado auto a través del cual se dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en su lugar, se conceda el mismo; en su defecto, de manera subsidiaria solicita que se conceda el recurso de queja.

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte interesada, esta Judicatura de manera anticipada advierte que, lo decidido a través de la providencia No. 1198 del 18 de julio de 2023, no ha de ser revocado.

Se indica lo anterior, puesto que, en primer lugar, la parte recurrente de manera errada insiste en la aplicación de una normativa ajena o distinta a lo reglado en la ley 1561 de 2012, la cual es una norma especial, por lo cual, solo ante la ausencia o falta de regulación de determinados actos, se hace necesario acudir a una normativa complementaria, tal y como lo señala en el art. 5 de la referida ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.” (Subrayado propio).

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra colegir que, a diferencia a lo señalado por el apoderado judicial de la parte accionante, no era necesario acudir a lo reglado en el art. 322 del C.G.P. como tampoco a lo establecido en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, en lo que atañe al momento procesal y oportunidad para sustentar el recurso de apelación, toda vez que, la ley 1561 en su art. 18 reglamentó lo atinente al recurso de apelación y el momento en que este debía ser sustentado.

Consecuente con lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado por el profesor y doctrinante Bobbio, quien respecto a la aplicación de una ley especial y una ley general que haya sido expedida con posterioridad, señaló lo siguiente:

*“Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori speciali*. Con base en esta regla el conflicto entre criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto en favor del primero: **la ley general posterior no elimina la ley especial anterior** (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera clara se concluye que, pese a que las leyes 1564 y 2213 hayan sido proferidas con posterioridad a la ley 1561, aquellas no prevalecen sobre lo regulado en esta última, puesto que, es una norma especial, razón por la cual, se itera, el trámite del recurso de apelación se debe ajustar a lo reglado en el ya referido art. 18 de la ley 1561.

Ahora, en lo que atañe a la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, es pertinente recordar que los términos procesales son perentorios, por lo tanto, si la parte demandante no actuó de manera oportuna para efectos de realizar la pertinente sustentación del tan mencionado recurso de apelación, no es dable que aquella pretenda que se adecue el trámite para efectos de que su inactividad sea enmendada. Realizar lo anterior, sería ir contra las formas propias del proceso, por lo tanto, no es posible acceder a que se trámite el recurso interpuesto, cuando claramente no se sustentó en su debido momento, por lo cual, se colige que la oportunidad para ello ha precluido.

Para apoyar lo previamente expuesto, es oportuno traer a colación lo expuesto por la máximo Órgano de cierre en de la jurisdicción ordinaria, quien, a través de su Sala Civil, respecto al tema de la preclusión señaló:

“1. Los principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento. La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del

¹ Bobbio, Norberto. Teoría general del derecho. Bogotá: Temis, 2002, pp. 203 y 204

*proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)*²

Acorde con lo anterior, superada o fenecida la etapa en la cual la parte accionante podía realizar la debida sustentación, no es posible retrotraerla para efectos de conceder el espacio y el trámite que la parte accionante pretende. Además, es imperioso advertir que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que no pueden ser derogadas o modificadas como lo pretende equivocadamente la parte recurrente. Si bien es cierto, el día de audiencia de sentencia, el Juzgado no rechazó *in limine* el aludido recurso, también lo es que la rituación civil se encuentra gobernada por el principio de legalidad y saneamiento del proceso, prerrogativas inamovibles y de obligatorio mandato, por lo que el Despacho procedió a corregir el trámite especial del recurso vertical. En tal virtud, no se repondrá para revocar el auto citado auto No. 1198 de esta anualidad.

Ahora, en lo que respecta al recurso de queja, esta Judicatura advierte procedente el medio de impugnación impetrado, toda vez que, este se interpuso de manera oportuna y subsidiaria al de reposición y, teniendo en cuenta que la decisión objeto de reproche no fue revocada, es decir, que se mantuvo la decisión de rechazar el recurso de vertical propuesto y, por ende, denegando su concesión, se advierte que se cumplan con los presupuestos procesales establecidos en el art. 352 del C.G.P.

Por lo anterior, se ha de conceder el recurso de queja solicitado. Ahora, teniendo en cuenta que el presente expediente se encuentra digitalizado, no se hace necesario el requerir ni la reproducción como tampoco el pago de las pertinentes piezas procesales, acorde a lo establecido en el art. 4 del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará que, a través de la secretaría se envíen los respectivos enlaces de los archivos identificados con los números 124, 125, 127, 128, 129 y 130, los cuales son los pertinentes para que el superior resuelva el recurso en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (V.),

RESUELVE

² CSJ AC, 14 mar. 2014, Ref. 11001-02-03-000-2013-02188-00

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 1198 del 18 de julio de 2023, mediante la cual se dispuso rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 143 del 6 de julio del año avante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el RECURSO DE QUEJA incoado por el apoderado judicial de la parte contra el auto No. 1198 del 18 de julio de 2023, para que aquel sea resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Palmira (reparto).

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia se ordena que, a través de la secretaría se envíen los respectivos enlaces de los archivos identificados con los números 124, 125, 127, 128, 129 y 130, los cuales son los pertinentes para que el superior resuelva el recurso en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda839b1932b4faebed6fea3116a383adc86809ae7640f81245ec576cc05f3d**

Documento generado en 04/09/2023 10:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.051

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2020-00166 -00

Pradera Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandado Señor **WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO**, se notificó a través del curador ad litem Dr JOSE ARBEY GIRALDO y trascurrido el término legal, el mismo dio contestación en nombre de la demandado, sin proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 997 de Septiembre 08 de 2020.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$700.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a475c00e5f00cb51cbf537d88f989960fdbac328cbf5718a1ab522a5e4be8**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 04 de 2023 .El presente proceso a Despacho con escrito remitido por el apoderado judicial del parte actora mediante el cual se adjunta la constancia de citación para notificación personal art 291 y se indica dirección de correo electrónico y notificación realizada sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1472
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: TEODORO QUIÑONEZ
Radicación: 76-563 40 89 001 **2020 00263 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Septiembre cuatro (04) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, revisado el expediente se evidencia citación para notificación personal correspondiente al artículo 291 del c.g.p remitida a través de la empresa de mensajería 472 y que acorde a la certificación expedida por esta, el resultado de la gestión fue negativo, por lo cual habrá de glosarse al proceso para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se evidencia también la indicación del correo electrónico del demandado con la indicación de haber sido obtenido de las bases de datos de la entidad accionante en razón a la actualización de datos, por lo cual ha de considerarse como un medio valido para surtirse la notificación.

De otra parte se avizora en el expediente constancia de notificación realizada a través del correo electrónico gteodoro24@gmail.com ,acorde a la certificación o acuse de recibido generado por CERTIMAIL que da cuenta de la fecha de entrega el día 16 de septiembre de 2022, notificación que se entiende surtida dos días después a la entrega del mensaje de datos ,es decir ,el 20 de septiembre de la misma anualidad, y que una vez revisado el expediente, se evidencia que trascurrido el termino concedido, el demandado no dio contestación a la demanda, formuló oposición o presentó excepción alguna, por lo que habrá de continuarse con el trámite procesal pertinente cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE citación para notificación personal correspondiente al artículo 291 del c.g.p remitida a través de la empresa de mensajería 472 y que acorde a la certificación expedida por esta, el resultado de la gestión fue negativo, por lo cual habrá de glosarse al proceso para que obre y conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. TENER como valido el correo electrónico anunciado por el apoderado de la entidad para efectos de realizar la notificación personal al demandado y por tanto agregar la constancia de entrega de dicha notificación para que obre y conste en el expediente.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9032f77ca81979bd400ac02c187566d7519d3150f7c961712d4a316236c3e0**

Documento generado en 04/09/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>